587

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY Y CIA LTDA.
DEMANDADO	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNIREMINGTON
RADICADO	2019-00453
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNIREMINGTON, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2020 (Fl. 565), en el que se dejó sin efecto la notificación personal y se tuvo por no contestada la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por auto del 24 de febrero de 2020 (Fl. 565), se dispuso dejar sin efecto el acta de notificación personal realizada a la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNIREMINGTON el día 12 de diciembre de 2019, como quiera que dicha institución ya había sido notificada por aviso el día 2 de diciembre de 2019, esto es con anterioridad aquella; razón por la que se dispuso no tener en cuenta la contestación a la demanda, por ser extemporánea; decisión con la que no estuvo conforme la apoderada judicial de la parte demandada, quien dentro del término de ley, propone recurso de reposición contra el auto en mención, como se avista a folios 566 a 581, cuyos argumentos se concretan en:

Expone la recurrente que la entidad que representa tiene personería jurídica y se encuentra reconocida por el Ministerio de Educación como una institución universitaria de educación superior, a través de la Resolución 2661 del 21 de junio de 1996, por lo que es perceptible que desempeña una función pública con plena autonomía; que por tanto, era elemental que tanto la notificación personal como por aviso, fuese dirigida a la persona que ejerce

la titularidad de la representación legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, esto es, al señor ARCADIO AMAYA ELEJALDE o al señor JORGE EDUARDO VÁSQUEZ POSADA.

Que además de lo anterior, la notificación personal no especifica el tipo de providencia que se está notificando, defecto que también contiene la notificación por aviso, de la cual además expone, que si bien, tiene el sello de recibido de la unidad de correspondencia el 29 de noviembre de 2019, al no estar dirigido al representante legal de la CORPORACIÓN, no fue remitida a la dependencia correspondiente y procedieron a archivarla.

Expone que esa institución tiene un sinfín de dependencias y la documentación que se recibe cada día, si no es dirigida correctamente no se gestiona de manera eficaz y se archiva o se deja sujeto a revisión. Que esa entidad decidió acudir a notificarse personalmente del presente proceso y como constancia de ello a folio 112 reposa el acta de notificación personal, donde se recibieron los traslados físicamente; que, por lo tanto, no se tuvo conocimiento de la demanda con anterioridad y por eso se dio contestación a la misma dentro del término, teniendo en cuenta la notificación personal; máxime si se tiene en cuenta que la constancia de notificación por aviso fue allegada por la parte demandante luego de efectuada la notificación personal y que al acudir al despacho para conocer el contenido de ese memorial, no le fue entregado por encontrarse en revisión.

Así las cosas, sostiene que es fundamental que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectúe en legal forma, so pena de configurarse una causal de nulidad procesal y que además, es deber del despacho verificar que las comunicaciones remitidas por la parte demandante para efectuar la notificación, cumplan con las exigencias contempladas en los estatutos procesales vigentes, en particular las enunciadas en el Código General del Proceso, deber que en su sentir, se incumplió, no solo por el Juzgado sino por la parte.

En conclusión, sustenta que es claro que la notificación por aviso realizada por la parte demandante no se hizo en forma legal, por cuanto no se ajustó a las previsiones de los Art. 291 y 292 del C.G.P., y que además, la actuación del despacho de dejar sin efecto la notificación personal del 12 de diciembre de 2019 con base a dicha notificación defectuosa, implica una clara violación a la normatividad procesal, y a las garantías de contradicción y defensa de la parte demandada.

Así las cosas, solicita se reponga el auto adiado con fecha del 24 de febrero de 2020 y en su lugar, se disponga tener por contestada la demanda, por haberse presentado de manera oportuna; y que en caso de que el recurso de reposición sea resuelto desfavorablemente, interpone como subsidiario el recurso de apelación.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Una vez se dio el correspondiente traslado del recurso (Fl. 582), el apoderado de la parte demandante se pronunció frente al mismo, como se avista a folios 583 y siguientes, indicando que, el mismo no tiene fundamento jurídico, toda vez que la parte que representa cumplió con la normativa establecida respecto a las notificaciones en los Art. 291 y 292 del C.G.P.; que además, es claro el Art. 117 ibídem, cuando habla de la perentoriedad de los términos y que en el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda por fuera del término, razón por la que la decisión del despacho está ajustada a derecho.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios

dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia decisión o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

CASO CONCRETO

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNIREMINGTON, a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2020 (Fl. 565), por considerar que la notificación por aviso no se efectuó en legal forma, que por tanto, debe mantenerse vigente la notificación personal, y en consecuencia, tener por presentada dentro del término, la contestación a la demanda.

Sea lo primero indicar, que la notificación judicial ha sido entendida como el acto procesal a través del cual se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, las decisiones que se adoptan al interior de cada uno de los procesos; acto este que materializa el principio de publicidad consagrado en el Art. 28 de la Carta Política y que es a su vez, garantía del derecho de contradicción y defensa, elementos básicos del debido proceso previsto en el Art. 29 ibídem.

En este orden de ideas, el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente; y si bien, en los términos del art. 290 del mismo estatuto procesal, se establecen las actuaciones que deben ser notificadas personalmente, incluyendo dentro de ellas el auto admisorio de la demanda al demandado, denotando así un tratamiento en favor de dicha notificación, por cuanto es la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa; tal compendio procesal no la acoge como única, pues claramente precisa que "*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*"[1].

En el presente asunto, la parte recurrente fundamenta su desacuerdo en la decisión adoptada, por cuanto en su sentir, la notificación por aviso que le fue efectuada no satisface las exigencias legales establecidas para el efecto en la norma procesal; motivo por el que se hace necesario examinar las actuaciones adelantadas por la parte demandante que llevaron a que la accionada fuera notificada por aviso.

En este orden, el Nral. 3° del Art.291 del C.G.P., establece el procedimiento para la práctica de la notificación personal, indicando que: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*"

---

[1] Nral. 6 Art. 291 C.G.P.

A folio 109 del plenario, obra la citación para diligencia de notificación personal, enviada a la parte demandada, la cual satisface los requisitos de la norma en cita, como quiera que en ella se informa sobre la existencia del proceso y su naturaleza, pues se indica el radicado, el tipo de proceso que se adelanta y las partes; así mismo, se informa la fecha de la providencia que debe ser notificada, advirtiendo en este punto concreto, que la norma no establece por manera alguna que debe citarse cuál es la providencia que se va a notificar, como lo pone de manifiesto la recurrente, sino la fecha de la mima y la naturaleza del proceso, requisitos que se advierten satisfechos en la citación; de igual manera, se previene a la citada demandada para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, indicándole la dirección del Despacho y su horario de atención, ello teniendo en cuenta que para ese momento la atención al público se prestaba de manera normal por cuanto aún no se había decretado la emergencia sanitaria por el Covid 19.

Ahora bien, en cuanto a que la citación no fue enviada al representante legal, debe indicarse que la norma en cita no lo exige, ya que solo establece que la comunicación será enviada a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; evidenciándose de esta manera que el envío que se haga a cualquiera de ellos es válido, y en el presunto asunto la misma fue remitida a quien debe ser notificado, esto es, a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, donde fue recibida de manera efectiva el día 13 de noviembre de 2019, como se avista a folio 111 del plenario donde aparece el sello de dicha institución en señal de recibido.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que la citación para notificación personal fue realizada con apego a la norma procesal, máxime si se tiene en cuenta que se aportó la copia debidamente cotejada y sellada de la comunicación (Fl. 109) y se expidió por parte de la empresa de servicio postal la constancia de su entrega (Fl. 110).

En este orden, como quiera que la citación fue recibida el 13 de noviembre de 2019, la demandada tenía hasta el 20 del mismo mes y año para comparecer al Juzgado y notificarse personalmente, no obstante, y en vista de que no se hizo presente al despacho, la parte demandada procedió con el envió de la notificación por aviso el día 28 de noviembre de 2019 (Fl. 115); por lo que se verificará si la misma cumple las exigencias que para el efecto consagra el Código General del Proceso.

En efecto, el art. 292 del C.G.P., enseña que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, "*se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*"; requisitos que se encuentran satisfechos en la notificación por aviso visible a folios 116, la cual además está acompañado de la copia cotejada de la providencia que se notifica (Fl. 117 y 118), fue igualmente remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que había sido enviada la citación judicial (Fl. 119), y se expidió por parte de la empresa de servicio postal autorizado constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección el día 29 de noviembre de 2019 (Fl. 120)

De todo lo anterior, es dable concluir que el trámite de la notificación por aviso fue efectuado con apego a la norma procesal, en tanto que se cumplió con la ritualidad establecida para el efecto; ahora bien, si dicha notificación fue recibida en la institución demandada e inmediatamente archivada, como lo expone la recurrente, es una situación que tiene ver con la organización de tal entidad, que no con la indebida notificación; no obstante, y si en gracia de discusión se aceptará, que no fue recibida ni la citación para notificación personal, ni el aviso, cómo se explica entonces que hubiesen concurrido al despacho a notificarse personalmente de la demanda.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la constancia de notificación por aviso fue allegada por la parte demandante con posterioridad a la notificación

personal que tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2019 (Fl. 112), pudiéndose verificar por parte del despacho que aquella se efectuó con anterioridad, esto es, el 2 de diciembre del mismo año; pertinente resulta dejar sin efecto la notificación posterior, tal y como se decidió en su momento, y correlativamente, tener por no contestada la demanda por extemporánea como se dispuso, en el auto recurrido, como quiera que el término del que disponía la parte opositora debía contarse desde la notificación por aviso y no a partir de la personal.

En definitiva, se colige, que no hay lugar a reponer la providencia atacada, toda vez que la contestación fue extemporánea al no haberse presentado dentro del término concedido legalmente, conforme se indicó en el auto opugnado, visible a folios 565, ello teniendo que si la notificación por aviso tuvo lugar el 2 de diciembre de 2019, el término de veinte días para contestar la demanda vencía el 28 de enero de 2020, teniendo en cuenta los tres días de que disponía para retirar los anexos y un día de cese de actividades por asamblea promovida por Asonal; y el escrito de defensa fue presentado el 3 de febrero de 2020 (Fl. 121)

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto atacado y en subsidio se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para lo cual se remitirá por parte del despacho, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, copia digital del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, en virtud de los argumentos de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior en el efecto devolutivo, de acuerdo a los argumentos que anteceden. Remítase el expediente a la dependencia ordenada

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 64 Hoy, 24 de septiembre de 2020.

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario